



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TE-JE-042/2017 Y TE-JE-057/2017

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-042/2017** y su **Acumulado TE-JE-057/2017**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local; y por el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de ese partido ante el Consejo General de referencia. Ambos controvierten sustancialmente el acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango ; y



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

#### 1. Interposición de los juicios electorales.

- a. Con fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra de diversos acuerdos emitidos por la autoridad señalada como responsable con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, relacionados con la aprobación de modificaciones y adiciones a la normativa interna del citado Instituto.
- b. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

**2. Publicitación de los medios de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal; estableciendo, en su momento, que no comparecieron terceros interesados.

**3. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios interpuestos por el Partido Duranguense y por MORENA, así como los correspondientes informes circunstanciados.

**4. Turno y escisión del juicio TE-JE-040/2017 promovido por el Partido Duranguense.** El veintiuno de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo por el cual turnó el juicio electoral con la clave de expediente señalada, a la Ponencia de la



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local. En misma data, la Magistrada instructora dictó acuerdo por el que se ordenó radicar el juicio de mérito, reservándose la admisión del mismo.

Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, a través del cual se escindió la demanda presentada por el Partido Duranguense en el juicio señalado, en catorce juicios electorales más, de entre los cuales, se ordenó integrar el expediente con clave **TE-JE-057/2017**, en el que se controvierte -en específico- el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

**5. Turno del juicio TE-JE-042/2017 promovido por MORENA.** El veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente aludido, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Integración y turno del juicio TE-JE-057/2017 del Partido Duranguense.** El veintisiete de noviembre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente señalado, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción de los juicios TE-JE-042/2017 y TE-JE-057/2017.** Por acuerdos de fechas quince de noviembre de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió los medios de impugnación



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO **TE-JE-042/2017**  
y Acumulado **TE-JE-057/2017**

que nos ocupa, ordenando su cierre de instrucción y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en las autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral local; así como en el acto impugnado. Ello, por lo que hace a las manifestaciones de los partidos actores, mediante las cuales controvierten -en ambos casos- el acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Por lo que, a efecto de que los presentes juicios electorales **TE-JE-042/2017** y **TE-JE-057/2017** sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, sumado a que los promoventes aluden similares violaciones atribuidas a la misma autoridad señalada como responsable, aunado a la advertencia de la



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO <sup>TE-JE-042/2017</sup>  
y Acumulado <sup>TE-JE-057/2017</sup>

identidad en el acto impugnado, ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue la figura jurídica de la *acumulación*, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-057/2017**, al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-042/2017**.

Lo anterior, dado que la formación del primero de los expedientes señalados, derivó de la escisión decretada por esta Sala Colegiada en el juicio **TE-JE-40/2017** -interpuesto por el Partido Duranguense-, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de noviembre de esta anualidad, siendo integrado y turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, por acuerdo de misma data, es decir, posterior a la integración y turno del expediente del diverso juicio promovido por MORENA, de clave **TE-JE-042/2017**.

En tal virtud, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si resultan procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados dentro de los juicios que nos ocupan, no hace valer causales de improcedencia; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a. Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los ocurso consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos accionantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado -en ambos juicios- se hace consistir en el acuerdo del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO <sup>TE-JE-042/2017</sup>  
y Acumulado <sup>TE-JE-057/2017</sup>

En tal virtud, al obrar constancias en los expedientes **TE-JE-042/2017** y **TE-JE-057/2017**, a fojas 000003 y 000002, respectivamente, en donde se advierte que el escrito de demanda, para el caso de MORENA, fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, **con fecha diecisiete de noviembre**, y en el caso del Partido Duranguense, con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos en ambos expedientes, la aprobación del acuerdo impugnado, fue llevada a cabo en la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el pasado **trece de noviembre** de esta anualidad; por lo que, el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido, en la que **asistieron los representantes propietarios de los partidos actores**, tal como se aprecia de la copia certificada del acta respectiva, la que obra en el expediente **TE-JE-042/2017** -a fojas 000094 a 000137-, es decir, **a partir del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el día diecisiete del mismo mes y año**.

A la documental aludida se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, al haber presentado el Partido Duranguense su demanda el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y posteriormente, al haberlo hecho MORENA, con fecha diecisiete del mismo mes y año, se considera que el requisito de oportunidad en ambos juicios se tiene por satisfecho, pues la presentación de los medios de impugnación se dio dentro del plazo legal correspondiente (tomando en consideración de que, a partir del miércoles uno de noviembre en que dio inicio el proceso electoral local, todos los días y



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local).

**c. Legitimación y personería.** La parte actora en los presentes juicios lo son: el partido MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza; y el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quienes se ostentan como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que les reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a fojas 000035 y 000026 de los autos de los expedientes **TE-JE-042/2017** y **TE-JE-057/2017**, respectivamente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciante en sus respectivos escritos de demanda.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro a los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO <sup>TE-JE-042/2017</sup>  
y Acumulado <sup>TE-JE-057/2017</sup>

**-Agravios de MORENA en el juicio TE-JE-042/2017.**

MORENA narra que, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo por el que se aprobó la creación de grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, bajo ciertos lineamientos y estableciéndose el cronograma para el desarrollo de las actividades de los referidos grupos de trabajo.

En ese orden de ideas, el partido enjuiciante refiere que, conforme al cronograma previamente establecido, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad debieron ser entregadas las propuestas correspondientes a las modificaciones de la normatividad interna del Instituto Electoral local, elaborados por los citados grupos de trabajo, para luego ser aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, noventa días antes del inicio del proceso electoral local 2017-2018.

En ese orden, MORENA manifiesta en su escrito de demanda que, el día veintiséis de septiembre de este año, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó modificaciones a la normativa interna del citado Instituto, -destacándose las correspondientes al Reglamento en materia de Candidaturas Comunes en el Estado-, a lo que, el partido de mérito, inconforme con tal actuación impugnó lo correspondiente ante este Tribunal Electoral, el cual resolvió desechar los medios impugnativos interpuestos por tratarse de actos no definitivos; siendo entonces que, **finalmente, con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete**, en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, dicho órgano **aprobó las modificaciones al Reglamento en materia de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.**

En ese tenor, el partido MORENA argumenta los siguientes disensos:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

1. Como primer agravio, que la autoridad señalada como responsable está realizando cambios fundamentales a la normativa interna una vez que ha iniciado el proceso electoral en la entidad, afectando los principios de certeza y legalidad; pues aduce que, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo cambio, adición o reforma fundamental en la materia electoral debe realizarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, y en ese tenor, el último día en que se podían aprobar disposiciones legales fundamentales para este proceso electoral local en Durango, fue el tres de agosto de dos mil diecisiete.

En tal virtud, alega que le causa agravios el hecho de que la autoridad responsable no haya respetado el plazo constitucional referido, a efecto de realizar modificaciones a los reglamentos internos del señalado Instituto.

En la demanda presentada en el juicio **TE-JE-042/2017**, MORENA manifiesta que se hicieron cambios fundamentales al **Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango**, haciendo referencia al contenido de una serie de artículos de este cuerpo normativo (artículos 15, 21, 22, y 24), relacionados con los procedimientos para integrar los expedientes en el registro de los convenios con postulaciones de candidaturas comunes, así como para el registro de candidatos y las sustituciones de éstos.

Al respecto, aduce de manera concreta, que en el artículo 24, fracción III del Reglamento en cuestión, se precisa que en caso de que una persona renuncie a una candidatura común y lo notifique al Consejo General, esto se hará del conocimiento de los partidos políticos que postularon dicha candidatura; sin embargo, MORENA alega en su demanda que esa acción debe ser notificada a todos los partidos políticos e integrantes del referido Consejo.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

2. Como segundo agravio, manifiesta que la autoridad responsable aprobó cambios y reformas fundamentales a la normativa interna sin respetar los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, así como el cronograma para el desarrollo de las actividades de los referidos grupos de trabajo, considerando que también se violentan los principios de legalidad y certeza.

Así pues, aduce el promovente que al aprobarse -con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis- el acuerdo por el cual se crearon grupos de trabajo para revisar y elaborar la normatividad interna del Instituto, **bajo ciertos lineamientos**, estableciéndose un cronograma para el desarrollo de las actividades de dichos grupos, tales disposiciones aprobadas por la autoridad electoral se convirtieron en obligatorias y de observancia general. Por tanto, el actor manifiesta que si dentro de los lineamientos aludidos **se determinó que las fechas aprobadas para la presentación de propuestas por parte de los mencionados grupos de trabajo, no serían prorrogables**, y la fecha de entrega de propuestas era el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, entonces tales plazos debieron haberse respetado.

MORENA también narra que en los grupos de trabajo se tenía pensada la posibilidad de que el Congreso del Estado de Durango realizara una reforma a la Ley Sustantiva Electoral local, pero que por los tiempos, el Congreso no pudo llevar a cabo tal reforma, aun y cuando se recorrió la fecha de inicio del proceso electoral local 2017-2018, al primero de noviembre de dos mil diecisiete. El actor menciona que por esa razón también se consideró, al interior de los multicitados grupos de trabajo, que sería inoperante modificar la normativa interna del Instituto Electoral local, y que por ello no se aprobó lo conducente en su momento.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En ese sentido, el partido actor manifiesta que el origen de la ilegalidad del acto impugnado, se dio precisamente desde el momento en que la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local aprobó, mediante acuerdo dictado por dicha comisión el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, las modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*.

El partido político impugnante estima que con la aprobación de las modificaciones al reglamento controvertido, se violentan los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad, ya que considera que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, es claro al establecer un término para que procedan las modificaciones legales fundamentales a la normativa electoral, aunado a que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, debe ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en el marco jurídico vigente, fundando y motivando lo correspondiente.

Es así, que el impugnante manifiesta en su escrito que el plazo al que se ajustó la Comisión señalada, fue muy corto para poder argumentar y presentar precedentes para motivar y generar convicción antes de que se aprobaran en definitiva las modificaciones a la normativa interna.

El incoante aduce que con el acto impugnado se violan los principios constitucionales de certeza y legalidad por los siguientes motivos:

- Principio de certeza: toda vez que, a juicio del instituto político actor, se estableció un término en la Constitución Federal, para la creación y modificación de leyes en la materia electoral, y de esta manera, se pretende dar certeza a que las mismas podrán hacerse efectivas en el proceso electoral, ya sea local o federal, y así cuidar los actos electorales ajustados a una norma vigente, estableciéndose reglas claras antes del inicio del proceso electoral que corresponda.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

- Principio de legalidad: el partido incoante refiere que la autoridad electoral debe de ajustar toda acción a las leyes, acuerdos dispositivos o reglamentos vigentes, como lo es el caso de los lineamientos y cronograma que fueron aprobados previamente con ese fin; en ese sentido, manifiesta que dicho principio establece la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus actos.

En tal virtud, manifiesta que los consejeros electorales que integran el máximo órgano de dirección en el caso concreto, de manera dolosa e ilegal realizaron cambios fundamentales a la normativa interna del referido Instituto Electoral, ya iniciado el proceso electoral en Durango.

Por lo tanto, MORENA solicita a este Tribunal que se revoque el Acuerdo impugnado, declarando su invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; asimismo, solicita que se ponga un freno a los actos de la responsable, para que éstos se apeguen a los principios constitucionales rectores en la materia electoral, y que no se conviertan en actos consumados de imposible reparación.

## **-Agravios del Partido Duranguense en el juicio TE-JE-057/2017.**

El partido actor manifiesta que le causa agravio que el acuerdo controvertido contiene un reglamento -el *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*-, y con ello, se vulnera lo establecido en el artículo 105 constitucional, el cual establece que las normas electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese tenor alude que resulta ilegal la expedición de normas en pleno proceso electoral, aunado a que la publicación de las modificaciones del



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Reglamento de mérito, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, es incierta, y por lo tanto, extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Por lo anterior, considera que la actitud de la autoridad responsable, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido de que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha trece de noviembre de este año; ello, en lo concerniente a la aprobación de las modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En sus informes circunstanciados (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>), la autoridad

---

**<sup>1</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por las autoridad responsable en sendos informes.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En ese sentido, ha de decirse que el estudio de los agravios se realizará sobre tres temas: en el primero de ellos, se analizarán aquellos motivos de disenso hechos valer por los partidos actores, referentes a la existencia o no, de una violación al artículo 105, penúltimo párrafo de la fracción II de la Carta Magna, por parte de la responsable, derivado de la aprobación de las modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*.

Lo anterior es así, pues los motivos de disenso señalados por los partidos políticos MORENA y Partido Duranguense, dentro de sus respectivos escritos de demanda, se encuentran encaminados a hacer notar una supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo impugnado, en atención a que consideran -sustancialmente- que la emisión de modificaciones al reglamento en comento, debieron realizarse por lo menos noventa días antes de que diera inicio el proceso electoral local, por tratarse de *modificaciones legales fundamentales*. En este mismo apartado se estudiarán las alegaciones que,

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

en concreto, manifiesta MORENA sobre ciertos artículos del Reglamento en cuestión, que considera como cambios fundamentales, incluido el disenso que este partido hace valer respecto del contenido del artículo 24 de dicho cuerpo jurídico reglamentario.

Como segundo punto a tratar, se analizará el motivo de disenso hecho valer por MORENA, por el que señala una inobservancia respecto a unos lineamientos emitidos para el desarrollo de actividades de los grupos de trabajo que fueron creados para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral local, así como su cronograma de actividades.

Finalmente, precisamente por la metodología elegida para el análisis de fondo que nos ocupa, como tercer punto se estudiará el argumento del Partido Duranguense relacionado con que le causa agravio el hecho de que se hayan ordenado publicar las modificaciones del Reglamento aludido en el Periódico Oficial del Estado de Durango, siendo que estima que la publicación resulta incierta y se encuentra fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

## **1. Análisis sobre una presunta violación al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, derivado de la aprobación del acuerdo impugnado, por parte de la responsable.**

En este tema, los partidos políticos MORENA y Duranguense, consideran que la responsable, al aprobar las modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*, violan lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos partidos actores, consideran -en esencia- que con tal determinación, la responsable incumplió lo mandado dentro del precepto invocado, mismo que establece que las normas electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, en la especie, estiman que se efectuaron cambios fundamentales a la normativa interna una vez ya iniciado el proceso electoral en la entidad, afectando con ello los principios rectores en la materia.

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** lo argumentado por los partidos incoantes en el presente segmento. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Se parte del contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, penúltimo párrafo, mismo que establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales**.

Del contenido de la disposición legal y constitucional antes mencionada, se advierte un fin común consistente en evitar que se emitan normas jurídicas, una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Asentado lo anterior, en la especie, se analizará -mediante un juicio de ponderación- si la actuación de la responsable al aprobar modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango* -en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de la presente anualidad-, implica una **modificación fundamental** que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral local, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional de clave **SUP-JRC-470/2014** -armonizado, a su vez, con los criterios sustentados al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, un juicio de ponderación deviene útil para determinar si la emisión de una norma -o su respectiva modificación- se trata de una *modificación legal fundamental*.

Por regla general, dicho juicio es aplicable a las leyes emanadas del órgano legislativo, pero **también esa valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.**

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace al artículo 105, fracción II, señala que:

(...) Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electora, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y **que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio**<sup>3</sup>, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo

<sup>3</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos<sup>4</sup>.

De lo anterior, se advierte que la intención del legislador al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, **siempre que no contengan *modificaciones fundamentales***.

Pero, además se debe señalar que, según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la prohibición en cuestión se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado procedimiento electoral, es decir, la prohibición aludida **únicamente opera si las leyes electorales que se emiten afectan el procedimiento electoral que está por iniciar, o bien, durante su desarrollo**.

Lo anterior, se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, estuviera en posibilidad de resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

Con base en lo expuesto, ha de decirse que, en el sistema jurídico mexicano, la Constitución constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas

---

<sup>4</sup> Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.

En consecuencia, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.

Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podemos encontrar disposiciones que regulan tópicos que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen; y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, **tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.**

En este sentido, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federales o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber *modificaciones fundamentales* en las leyes electorales federales o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números P./J.87/2007 (Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563); y P./J.98/2006 (Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564); ambas consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes, respectivamente:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO <sup>TE-JE-042/2017</sup>  
y Acumulado <sup>TE-JE-057/2017</sup>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P.J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

**El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.** Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.<sup>5</sup>

En concordancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, el objetivo primordial del régimen electoral mexicano es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para alcanzar dicho objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.

---

<sup>5</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en el juicio de revisión constitucional electoral que ya ha sido aludido, de clave **SUP-JRC-470/2014**, como en el diverso de clave **SUP-JRC-466/2014**, ha señalado que son **elementos o tópicos de suma importancia dentro del régimen electoral mexicano**, los siguientes:

**A)** La renovación periódica de los poderes legislativos y ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.

**B)** Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**C)** Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

**D)** La candidatura independiente, reconocida como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, **cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como *fundamental*, cuando con ésta se alteren las bases que sirven de sustento al régimen electoral**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

mexicano. En ese tenor, sobre esta base es dable llevar a cabo el juicio de ponderación en la presente controversia.

En el caso concreto, se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobaron modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*.

En tal virtud, esta Sala Colegiada, a fin de aplicar el juicio de ponderación ya antes aludido, con el objeto de verificar si los cambios aprobados en el Reglamento en cuestión son o no *modificaciones legales fundamentales*, cuya prohibición expresa está mandatada en el supuesto temporal previsto en el artículo 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **estima necesario la elaboración de dos cuadros comparativos en el que se analice cada una de las modificaciones que fueron realizadas por la responsable** y que se aprobaron mediante el acuerdo controvertido, de tal manera que las mismas se confronten con el contenido del anterior *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango* que se encontraba en vigor, así como con el contenido correspondiente del apartado de la Ley Sustantiva Electoral local, de donde pudiese derivar -en todo caso- una posible y válida instrumentación reglamentaria que no contravenga la porción constitucional del artículo 105 antes señalado.

La idea de elaborar dos cuadros comparativos obedece a la intención metodológica de analizar, en primer término, las cuestiones hechas valer de manera concreta por MORENA, en cuanto a diversos artículos en particular (15, 21, 22 y 24) del Reglamento citado -objeto de la aprobación del acuerdo impugnado-, los cuales considera que, al haber sido cambiados, dieron origen a una *modificación legal fundamental*.

Lo anterior, dado que el Partido Duranguense sólo realiza en su escrito de demanda una impugnación genérica de dicho acuerdo, refiriendo simplemente





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

a una supuesta transgresión del penúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional, sin señalar en específico qué disposiciones reglamentarias sujetas a cambios, dieron pauta a que se hubiese realizado una *modificación legal fundamental*; en tal virtud, en un segundo cuadro comparativo se analizarán los artículos restantes que fueron modificados por la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, dentro de los mismos cuadros se irá plasmando la argumentación que esta Sala estime pertinente en cada cambio que se hizo al cuerpo reglamentario de mérito:

## PRIMER CUADRO COMPARATIVO

### ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS QUE SEÑALA MORENA EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

Disposiciones anteriores a la aprobación que se realizó por el acuerdo impugnado	Modificaciones al Reglamento de Candidaturas Comunes aprobadas mediante el acuerdo impugnado, las cuales MORENA señala en su demanda que son <u>fundamentales</u>	Porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIPE) de las que, en todo caso, se puede desprender cada modificación legal aprobada / Observaciones
<p><u>Artículo 16.</u> De la integración del expediente</p> <p>1. El Secretario formará el expediente relativo a la solicitud del registro de convenio para postular candidatura común, <u>misma</u> que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> De la integración del expediente!</p> <p>1. El o la titular de la Secretaría formará el expediente relativo a la solicitud del registro de convenio para postular candidatura común, <u>mismo</u> que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.</p> <p>2. El expediente deberá estar debidamente foliado, el o la titular de la secretaría, de manera inmediata, lo turnará a la Comisión a efecto de verificar que la solicitud y el convenio que presentan los partidos</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS.-</p> <p>1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, [REDACTED] hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>(...)</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

	<p>políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.</p>	<p><b>Observación:</b> Se considera que la modificación a la disposición reglamentaria que ya se establecía en el anterior Reglamento, <u>sigue siendo instrumental</u> al procedimiento de registro de candidaturas comunes establecido en el artículo de la Ley transcrito.</p> <p><b>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</b></p> <p><b>Se confrontan modificaciones en amarillo.</b></p>
<p><b>Artículo 22.</b> Del registro de candidatos</p> <p>1. El otorgamiento del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, <u>no exonera</u> a los partidos políticos que lo conforman para que registren a los candidatos por medio de su representante común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en la Ley.</p> <p>2. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes comunes no registran a los candidatos dentro del plazo señalado en Ley, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Del registro de candidatos</p> <p>1. La aprobación de la procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, <u>no exime</u> a los partidos políticos postulantes, de la obligación de registrar a los candidatos comunes por medio de su representante común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en la Ley <u>o establecido por acuerdo del Consejo General.</u></p> <p>2. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes comunes no registran a los candidatos dentro del plazo señalado en Ley, la candidatura común correspondiente quedará sin efectos. <u>El Consejo General deberá declarar la anulación de la candidatura común por los motivos señalados en este numeral y mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 186.-</b></p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████</p> <p><b>Observación:</b> Se considera que la modificación a la disposición reglamentaria que ya se establecía en el anterior Reglamento, en el primer párrafo, varía sintácticamente sin cambiar el sentido de la misma.</p> <p>Sin embargo, se observa que en la parte <i>in fine</i> de ese párrafo se agrega “o establecido por acuerdo del Consejo General”, lo que en todo caso, no rife con lo establecido en la LIPE, ya que el párrafo 2 del artículo 186 dispone la facultad del Consejo para ajustar los plazos para el registro de candidatos, lo que haría mediante acuerdo.</p> <p>Por lo tanto, la modificación legal <u>sigue siendo instrumental</u> al procedimiento de registro de candidaturas comunes.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

		<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><u>Artículo 23.</u> Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas</p> <p>1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, <u>del financiamiento</u> y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p>	<p><u>Artículo 22.</u> Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto, <u>las prerrogativas y la responsabilidad.</u></p> <p>1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, <u>las prerrogativas</u> y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables <u>en lo individual de sus actos.</u></p> <p><u>2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán en lo individual su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema y la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía.</u></p>	<p>ARTÍCULO 32 QUÁTER.- (...)</p> <p>3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, [REDACTED] y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, [REDACTED]</p> <p><u>Observación:</u> Si bien se da cuenta de cambios sintácticos en la redacción del título del artículo del reglamento y su contenido, en el párrafo 1 se advierte <u>una modificación que, si bien no se puede estimar como fundamental, lo cierto es que riñe con lo establecido expresamente</u> en el párrafo 3 del artículo 32 Quáter de la LIPE, ya que se modificó la palabra "financiamiento" por "prerrogativas", y en ese sentido, es importante señalar que <u>la responsable amplía el espectro jurídico de autonomía y responsabilidad individual</u> para los partidos que postulen candidaturas comunes, lo que se traduce <u>en una indebida extralimitación.</u></p> <p>Lo anterior, en tanto que la LIPE sólo considera para tales efectos al "financiamiento" de los partidos, que es tan sólo una <u>especie</u> del <u>género</u> "prerrogativas" que establece la responsable con su modificación.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

		<p>La adición del párrafo 2 se considera <u>meramente instrumental</u> de la parte in fine del párrafo 3 del artículo 32 Quáter de la LIPE.</p> <p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><u>Artículo 25. Sustitución de candidatos</u></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos <u>registrados</u>, los partidos políticos, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><u>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;</u></p> <p><u>b)...</u></p> <p><u>c) En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.</u></p>	<p><u>Artículo 24. Sustitución de candidatos!</u></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos <u>comunes</u> registrados, los partidos políticos, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><u>i) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por el representante común de los partidos políticos, facultado para ello;</u></p> <p><u>ii)...</u></p> <p><u>iii) En caso de renuncia, el candidato común no podrá sustituirse cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección. Cuando la renuncia sea notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo postularon!</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 32 QUÁTER.-</u></p> <p>(...)</p> <p>3. [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p><u>Observación:</u> En el párrafo 1 se da cuenta de cambios sintácticos en la redacción del contenido del artículo del Reglamento que no cambian el sentido de la disposición.</p> <p>Se observa que se cambiaron los incisos por fracciones.</p> <p>En la ahora fracción I del Reglamento, se observa que la atribución para sustituir candidatos se pasó de los representantes de los partidos a su representante común, lo que no riñe con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 Quáter de la LIPE, e incluso, es congruente con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento anterior (y 21 del vigente), ya que se establece que el registro de candidaturas comunes es a través del representante común de los partidos. Por lo tanto, esta modificación <u>se estima meramente instrumental.</u></p> <p>En la ahora fracción III del</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

		<p>Reglamento, se advierten cambios sintácticos y que se añade que "Cuando la renuncia sea notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo postularon."</p> <p>Al respecto, se estima que los cambios sintácticos al inicio de la fracción III no cambian el sentido de esa porción.</p> <p>Ahora bien, la parte añadida no riñe con lo dispuesto por la LIPE en el artículo 190 en sus tres fracciones, (concretamente en la III) relativo a la sustitución de candidatos en general -en caso de renuncia de la candidatura-, y que a continuación se transcribe:</p> <p><b>ARTÍCULO 190.-</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y</p> <p>III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su</p>
--	--	---



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

	<p>caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.</p> <p>En ese sentido, las modificaciones son instrumentales. <u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final. Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
--	--

Como se puede observar, únicamente la modificación que la responsable aprobó en lo que ahora es el artículo 22, párrafo 1 del Reglamento en cuestión, **resulta ser una modificación que, si bien no se puede catalogar como fundamental, lo cierto es que contraviene lo expresamente establecido en el párrafo 3 del artículo 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, ya que se modificó la palabra “financiamiento” por “prerrogativas”, y en ese sentido, **la responsable amplió indebidamente el espectro jurídico de autonomía y responsabilidad individual para los partidos que postulen candidaturas comunes.**

Lo anterior, en tanto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango **sólo considera para tales efectos al “financiamiento” de los partidos, que es tan sólo una especie del género “prerrogativas” que establece la responsable con su modificación.**

Para robustecer la anterior consideración, se estima pertinente realizar una distinción semántica de los conceptos “prerrogativas” y “financiamiento”, en el contexto electoral que nos ocupa.

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra “prerrogativa” significa -en sentido lato- *privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello*. Bajo ese significado, en el contexto político-electoral que corresponde a los partidos políticos, las prerrogativas que éstos gozan se encuentran reguladas en la parte inherente a sus derechos.

Así pues, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que **son derechos de los partidos políticos, acceder a**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

las **prerrogativas** y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, y las demás leyes generales, federales o locales aplicables.

Por su parte, según la Real Academia Española, el término “financiamiento” significa *la acción y efecto de financiar*. “Financiar”, a su vez, tiene que ver con *aportar el dinero necesario para una empresa, una actividad, una obra, etcétera*.

En el contexto de los partidos políticos en México, el financiamiento de éstos - el cual atiende a dos vertientes: público y privado- se establece constitucionalmente como *un derecho a favor de éstos*, al ser considerados como entidades de interés público -según lo dispone el artículo 41, base I de la Constitución Mexicana-. Ese derecho se traduce en un **goce** especial, lo que semánticamente conduce a las prerrogativas constitucionales y legales previstas en el sistema de partidos.

Así, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 7/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL**.<sup>6</sup>, en armonía con el artículo 41 constitucional, el financiamiento “es **una especie** de las prerrogativas que el legislador puede prever”<sup>7</sup>.

Con base en esta precisión semántica, esta Sala Colegiada **advierde una clara distinción entre “prerrogativas” y “financiamiento”**, ya que el primero de los términos, en el contexto que nos ocupa, **corresponde al género**, mientras que el segundo, **a una de las diversas especies que conforman al primero**.

<sup>6</sup> Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2009&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>7</sup> El resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Lo anterior encuentra sustento con el marco legal base aplicable (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia correspondiente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ya que acorde a estos parámetros jurídicos, **las diversas especies** que conforman el género **prerrogativas** a que tienen derecho los partidos políticos en México son: el **financiamiento**, el acceso a radio y televisión, el disfrute de franquicias postales y telegráficas, así como otras prerrogativas inherentes al régimen fiscal.

Con base en lo expuesto, es que este Tribunal concluye que, en la modificación que la responsable aprobó para el párrafo 1 del artículo 22 del Reglamento en cuestión, **la misma se excedió en su facultad reglamentaria**, dado que reemplazó un término por otro de una mayor extensión o alcance conceptual conceptual, en virtud de que el término “financiamiento” de los partidos, es tan sólo una **especie** del **género** “prerrogativas”, siendo que, en todo caso, una modificación de tal medida, le compete en estricto sentido al órgano legislativo correspondiente.

Se vuelve a insertar el artículo 22, párrafo 1 del Reglamento controvertido, a fin de que se observe claramente la parte en que indebidamente la responsable modificó el concepto “financiamiento” por “prerrogativas”:

**Artículo 22. Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto, las prerrogativas y la responsabilidad.**

1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, las prerrogativas y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulan candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables en lo individual de sus actos.

(...)

Así pues, del cuadro comparativo que se mostró con antelación, se concluye hasta esta parte que las modificaciones realizadas por la responsable a diversos artículos del Reglamento modificado -entre éstos, al artículo 22-





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

son **meramente instrumentales** y no fundamentales como adujo en concreto MORENA -y el Partido Duranguense, de una forma genérica-. Lo anterior, con la salvedad de la extralimitación en que incurrió la responsable en el artículo referido, lo cual, cae en lo inconstitucional e ilegal.

Una vez realizado el estudio que precede, es menester abordar el planteamiento particular que MORENA aduce en cuanto al **artículo 24, párrafo 1, fracción III del Reglamento objeto de controversia**, disposición que precisa en su contenido que, en caso de que una *persona renuncie a una candidatura común y lo notifique al Consejo General, esto se hará del conocimiento de los partidos políticos que postularon dicha candidatura*:

#### **Artículo 24. Sustitución de candidatos.**

1. Para la sustitución de candidatos comunes registrados, los partidos políticos, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

(...)

III. En caso de renuncia, el candidato común no podrá sustituirse cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección. Cuando la renuncia sea notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo postularon.<sup>8</sup>

Al respecto, MORENA alega en su demanda que esa acción *de hacer del conocimiento sobre la renuncia a una candidatura común*, debe ser notificada no sólo a los partidos que la postularon, sino a todos los partidos políticos e integrantes del referido Consejo.

Esta Sala considera que esa aseveración formulada por MORENA es **infundada**; pues, además de que el partido actor no argumenta razones lógico-jurídicas que sustenten o fundamenten el sentido de su dicho, este Tribunal considera que el contenido añadido por la responsable a la fracción III del párrafo 1 artículo 24 del *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*, es **congruente con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, fracción III de**

<sup>8</sup> El resaltado en gris es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo concerniente a la *renuncia de candidaturas* en general, y el cual se cita a continuación:

## ARTÍCULO 190.-

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

(...)

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.<sup>9</sup>

Como se puede observar, prácticamente se reproduce este contenido legal - de la fracción III, párrafo 1, del artículo 190 de la Ley Sustantiva Electoral local- en el Reglamento citado, adecuado al tópico de candidaturas comunes, que en todo caso, son candidaturas que se van a registrar en los mismos términos que aquellas que no son postuladas en común.

Es así, que esta Sala advierte que el propósito o finalidad de que una renuncia a una candidatura se haga *sólo* del conocimiento a los partidos que la registraron -ya sea en lo individual, o bien, en el caso de una *candidatura común*, que es la materia objeto del Reglamento en controversia-, **obedece a que los partidos correspondientes tengan oportunidad de sustituirla**, en términos de Ley. Por lo que, en la especie, resulta innecesario que se haga del conocimiento a otros partidos o integrantes del Consejo General -como lo aduce MORENA-, cuando la Ley Sustantiva Electoral local **es bastante clara al regular el tema de la *renuncia de candidaturas* en el artículo 190 antes transcrito**. He ahí lo **infundado** de esta aseveración de MORENA.

Agotado el anterior disenso, se procede a continuar con el análisis de los demás artículos del *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango* que fueron objeto de modificación mediante la aprobación del acuerdo impugnado.

<sup>9</sup> El resaltado en gris es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

## SEGUNDO CUADRO COMPARATIVO

### ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES RESTANTES AL REGLAMENTO OBJETO DE CONTROVERSIA

Disposición anterior a la aprobación que se realizó por el acuerdo impugnado	Modificaciones al Reglamento de Candidaturas Comunes aprobadas mediante el acuerdo impugnado	Porción normativa de la que se desprende la modificación legal aprobada
<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación</p> <p>1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos y sus candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para postular candidaturas comunes.</p>	<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación</p> <p>1. El presente Reglamento es aplicable y obligatorio para cualquiera de los partidos políticos, y sus candidatos que pretendan participar en los Procesos Electorales Ordinarios, bajo la modalidad de candidaturas comunes.</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS.-</p> <p>1. [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>(...)</p> <p><b>Observación:</b> Se considera que la modificación a la disposición reglamentaria que ya se establecía en el anterior Reglamento, <u>sigue siendo instrumental</u> al tópico de candidaturas comunes establecido en el artículo de la Ley transcrito.</p> <p><b>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</b></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

		<p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 3. Glosario</b></p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:</p> <p>a) <u>Candidato: persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley;</u></p> <p>b) <u>Candidatura Común: [a postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>f) <u>Convenio: Acuerdo que celebren dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes en los procesos electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>j) <u>Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme las disposiciones legales aplicables;</u></p> <p>j) <u>Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3. Glosario;</b></p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:</p> <p>I. <u>Candidato: La o el ciudadano registrado y postulado directamente por un partido político o coalición, candidatura común y los candidatos independientes para ocupar un cargo de elección popular;</u></p> <p>II. <u>Candidatura Común: [a postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;</u></p> <p>III. <u>Comisión:...</u></p> <p>IV. <u>Consejo General:...</u></p> <p>V. <u>Convenio: Acuerdo que celebren dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes en los procesos electorales para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado y los ayuntamientos;</u></p> <p>VI. <u>Instituto:--</u></p> <p>VII. <u>Ley:...</u></p> <p>VIII. <u>Partido Político: El partido político nacional o estatal, acreditado o registrado, según sea el caso, conforme las disposiciones legales aplicables;</u></p> <p>IX. <u>Presidente: El Consejero Presidente o Consejera Presidenta del Consejo General;</u></p> <p>X. <u>Reglamento:...</u></p> <p>XI. <u>Secretaría:...</u></p>	<p>El glosario contenido desde el Reglamento anterior, modificado sintácticamente en el Reglamento objeto de controversia, sigue aludiendo a conceptos contenidos o derivados del tópico de candidaturas comunes previsto en el artículo 32 Bis a 32 Quáter de la LIPE.</p> <p><u>Las modificaciones se consideran meramente instrumentales y no fundamentales.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo, y se cambiaron incisos por fracciones.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

...	XII, Secretario:...	
<p><b>Artículo 4. Competencia</b></p> <p>1. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.</p> <p><u>2. Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.</u></p>	<p><b>Artículo 4. Competencia</b></p> <p>1. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.</p>	<p>Sólo se observa que se suprimió el párrafo 2 de esta disposición reglamentaria, <u>lo que se estima meramente instrumental</u>, ya que el Consejo General sigue siendo el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes.</p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 5. De la examinación y verificación</b></p> <p>1. El Secretario examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos, que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y formular el dictamen sobre su procedencia y remitirá a la Comisión.</p>	<p><b>Artículo 5. De la examinación y verificación</b></p> <p>1. El Secretario examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos, que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley; formulará el dictamen sobre su procedencia y lo remitirá a la Comisión.</p>	<p>Sólo se observa que se hicieron cambios sintácticos y de mayúsculas por minúsculas, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 6. Elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas comunes</b></p> <p>1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, en base a los porcentajes, para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos.</p> <p>2....</p> <p>3. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular.</p>	<p><b>Artículo 6. Elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas comunes</b></p> <p>1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, para las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.</p> <p>2....</p> <p>3. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular.</p>	<p>Sólo se observa que se hicieron cambios sintácticos y de mayúsculas por minúsculas, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 7. De la solicitud de registro</b></p>	<p><b>Artículo 7. De la solicitud de</b></p>	<p>Sólo se observa que se hicieron</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p>1....</p> <p>a)....</p> <p>b)....</p> <p>c)....</p> <p>d) Nombre del representante legal que fungirá como tal, en la candidatura común;</p> <p>e) Domicilio en la Ciudad de Durango y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;</p> <p>f)....</p> <p>g)....</p> <p>h)....</p>	<p>registro!</p> <p>1....</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>IV. Nombre del representante legal común que fungirá como tal, en la candidatura común;</p> <p>V. Domicilio en la Ciudad de Durango y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;</p> <p>VI....</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p>	<p>cambios de incisos por fracciones, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 8. De los anexos a la solicitud de registro</b></p> <p>1....</p> <p>a) Original autógrafa del convenio de candidatura común signado por sus representantes legales conforme a sus estatutos;</p> <p>b) Un disco compacto conteniendo el convenio en formato digital con extensión ".doc";</p> <p>c) La aceptación expresa con las firmas autógrafas de los candidatos o dirigentes.</p> <p>d) De ser el caso, de acuerdo a sus estatutos, las actas en las que conste la ratificación de la candidatura común a <u>Gobernador, Diputados y Ayuntamientos</u>, por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.</p>	<p><b>Artículo 8. De los anexos a la solicitud de registro!</b></p> <p>1....</p> <p>I. Original, con firma autógrafa, del convenio de candidatura común signado por sus representantes legales conforme a sus estatutos;</p> <p>II. Un disco compacto conteniendo el convenio en formato digital con extensión ".doc";</p> <p>III. La aceptación expresa con las firmas autógrafas de los candidatos o dirigentes, <u>cuya documentación acredite que quien suscribe el convenio cuenta con facultades para tal efecto;</u> y</p> <p>IV. De ser el caso, de acuerdo a sus estatutos, las actas en las que conste la ratificación de la candidatura común a <u>las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos</u>, por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.</p>	<p>De entrada, sólo se observa que se hicieron cambios de incisos por fracciones, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p> <p>Se hace una sola precisión, respecto de la parte añadida al final en la fracción III de la disposición reglamentaria, en cuanto a que ello no riñe con lo dispuesto en el artículo 32 Ter, párrafo 1, fracción II, de la LIPE, que dispone que:</p> <p><b>ARTÍCULO 32 TER.-</b></p> <p>1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos: (...)</p> <p>II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p><b>Artículo 9. Del Convenio de candidatura común</b></p> <p>1. El convenio a que se refiere <u>el inciso a)</u> del artículo anterior deberá contener:</p> <p><u>a)...</u></p> <p>b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y <u>el color o colores con que se participa;</u></p> <p><u>c) Cargos y candidatos;</u></p> <p>d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial <u>para votar</u> y el consentimiento por escrito del candidato;</p> <p>e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;</p> <p><u>f)...</u></p> <p><u>g)...</u></p>	<p><b>Artículo 9. Del convenio de candidatura común;</b></p> <p>1. El convenio a que se refiere <u>la</u> <u>fracción I, del párrafo 1</u> del artículo anterior deberá contener:</p> <p><u>I...</u></p> <p>II) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y <u>el emblema conjunto de los partidos políticos postulantes, así como el color o colores con que se participa;</u></p> <p>III) <u>Los cargos para los que se postulan los candidatos;</u></p> <p>IV) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial <u>de elector</u> y el consentimiento por escrito del candidato;</p> <p>V) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;</p> <p><u>VI...</u></p> <p><u>VII...</u></p>	<p>De entrada, sólo se observa que se hicieron cambios sintácticos en la redacción, y de incisos por fracciones, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p> <p>Se hace una sola precisión respecto de la fracción II de la disposición reglamentaria, en tanto que se advierte que se incluyó que el convenio debe contener el "emblema conjunto de los partidos políticos postulantes"; sin embargo, ello así se encuentra establecido en el artículo 32 Bis, párrafo 3, fracción II que se transcribe:</p> <p><b>ARTÍCULO 32 BIS.-</b></p> <p>(...)</p> <p>3. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>(...)</p> <p>II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 10. De los anexos al convenio</b></p> <p>1....</p> <p><u>a)...</u></p> <p>b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p> <p>2....</p>	<p><b>Artículo 10. De los anexos al convenio;</b></p> <p>1....</p> <p><u>I...</u></p> <p>II) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p> <p>2....</p>	<p>Sólo se observa que se hicieron cambios de incisos por fracciones, <u>lo que no se considera trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 12. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos</b></p>	<p><b>Artículo 12. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos;</b></p>	<p>Sólo se observa que se hicieron cambios sintácticos en la redacción, <u>lo que no se considera</u></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p>1....</p> <p>2. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.</p> <p>3. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar <u>las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.</u></p> <p>4. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideran el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participe en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la Ley.</p>	<p>1....</p> <p>2. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos.</p> <p>3. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar <u>de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley, las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional.</u></p> <p>4. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideran el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participe en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la Ley.</p>	<p><u>trascendental o fundamental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 13. Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes</b></p> <p>1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa a la <u>Secretaría Ejecutiva.</u></p>	<p><b>Artículo 13. Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes.</b></p> <p>1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa a la <u>Secretaría.</u></p>	<p>Sólo se precisó con la modificación que la solicitud de registro se debe hacer a la Secretaría y no a la Secretaría Ejecutiva, <u>lo que es meramente instrumental y no trascendental. Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 14. Recepción de la solicitud</b></p> <p>1. Recibida la solicitud, <u>el</u> titular de la Secretaría <u>Ejecutiva</u> informará inmediatamente al Consejo General y ordenará su publicación en los <u>E</u>strados del Instituto.</p>	<p><b>Artículo 14. Recepción de la solicitud.</b></p> <p>1. Recibida la solicitud, <u>el o la</u> titular de la <u>Secretaría</u> informará inmediatamente al Consejo General y ordenará su publicación en los <u>e</u>strados del Instituto.</p>	<p>Sólo se observa que se hicieron cambios de mayúsculas a minúsculas en la redacción, y que la "Secretaría Ejecutiva" se cambia a "Secretaría" <u>lo que no se considera trascendental o fundamental, y sí instrumental.</u></p> <p><u>Se añadió punto final al título del artículo.</u></p> <p><u>Se confrontan modificaciones en amarillo.</u></p>
<p><b>Artículo 17. Errores u omisiones en la solicitud</b></p> <p>1. La Comisión dentro de las veinticuatro</p>	<p><b>Artículo 16. Errores u omisiones en la solicitud.</b></p> <p>1. La Comisión dentro de las</p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p>horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en el convenio o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se le comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, proceda a su corrección.</p>	<p>veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en el convenio o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones, se les comunicará a los partidos políticos a efecto de que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, proceda a su corrección.</p>	
<p><u>Artículo 18.</u> Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General</p> <p>1. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.</p>	<p><u>Artículo 17.</u> Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General.</p> <p>1. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.</p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>
<p><u>Artículo 19.</u> De la resolución del Consejo General</p> <p>1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p><u>Artículo 18.</u> De la resolución del Consejo General.</p> <p>1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>
<p><u>Artículo 20.</u> Notificación de la resolución</p> <p>1. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a los Consejos Municipales, <u>a la Junta Local Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Durango y a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.</u></p>	<p><u>Artículo 19.</u> Notificación de la resolución.</p> <p>1. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a los Consejos Municipales <u>que corresponda, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a la Junta Local Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral.</u></p>	<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p> <p><u>Sólo se hicieron cambios sintácticos,</u> y se precisó el nombre de la Junta Local Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral.</p> <p><u>Es un cambio meramente instrumental.</u></p>
<p><u>Artículo 21.</u> Impugnación de la resolución</p>	<p><u>Artículo 20.</u> Impugnación de la resolución.</p>	<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p>1. Contra el sentido de la resolución del Consejo General procederá el <u>medio</u> establecido por la <u>Ley</u> de la materia.</p>	<p>1. Contra el sentido de la resolución del Consejo General procederá el <u>medio de impugnación</u> establecido por la <u>ley</u> de la materia.</p>	<p>Sólo se cambió una mayúscula por una minúscula, y se precisó que se trata de "medio de impugnación". <u>Lo que no se considera un cambio legal fundamental o trascendental, sino simplemente de forma y sintaxis.</u></p>
<p><u>Artículo 24. Paridad de Género</u></p> <p>1. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida <u>en el artículo 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; de igual manera en el artículo 29 fracción XIV de la Ley y la jurisprudencia correspondiente.</u></p>	<p><u>Artículo 23. Paridad de Género</u></p> <p>1. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida <u>en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.</u></p>	<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p> <p>Sólo se hizo referencia genérica a la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables, <u>lo que no se estima un cambio legal fundamental.</u></p>
<p><u>Artículo 26. Efectos por la renuncia del candidato</u></p> <p>1. El Consejo General notificará <u>al representante común</u> las renunciaciones que los candidatos presenten ante los órganos que correspondan, <u>procediendo a realizar las sustituciones correspondientes.</u></p>	<p><u>Artículo 25. Efectos por la renuncia del candidato</u></p> <p>1. El Consejo General notificará <u>a los partidos políticos postulantes por medio de su representante común sobre</u> las renunciaciones que los candidatos presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, <u>para que procedan, en su caso, a la sustitución en los términos de la Ley y del presente Reglamento.</u></p>	<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p> <p>Se observan cambios sintácticos en la redacción que no cambian el sentido de la disposición reglamentaria de origen, sólo se precisa que se notificará sobre las renunciaciones de las candidaturas a los partidos por conducto del representante común. <u>Lo que no se estima cambio trascendental o fundamental.</u></p>
<p><u>Artículo 27. De las modificaciones al convenio de candidatura común.</u></p> <p>1....</p> <p>2....</p> <p>3....</p>	<p><u>Artículo 26. De las modificaciones al convenio de candidatura común</u></p> <p>1....</p> <p>2....</p> <p>3....</p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>
<p><u>Artículo 28. De la fiscalización</u></p> <p>1. Tratándose de Candidaturas Comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><u>Artículo 27. De la fiscalización</u></p> <p>1. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final, y se cambió una mayúscula por minúscula.</u></p>
<p><u>Artículo 26. Gastos de Campaña y de los Medios de Comunicación</u></p>	<p><u>Artículo 28. Gastos de Campaña y de los Medios de Comunicación</u></p>	<p><u>Sólo se recorrió el número del artículo y se añadió punto final.</u></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

<p>1. Respecto de los porcentajes que se le asignará a cada uno de los partidos políticos relacionado a los gastos de campaña, se sujetarán a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.</p>	<p>1. Respecto de los porcentajes que se le asignará a cada uno de los partidos políticos relacionado a los gastos de campaña, se sujetarán a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.</p>	
<p><u>Artículo 30.</u> Disposiciones comunes</p> <p>1. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.]</p>	<p><u>Artículo 29.</u> Disposiciones comunes.</p> <p>1. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General] <u>previo dictamen de la Comisión.</u></p>	<p><u>Se recorrió el número del artículo y se añadió punto final, y se añadió "previo dictamen de la Comisión", lo que se estima meramente instrumental y que no riñe con lo aplicable de la LIPE, por lo que no se estima un cambio fundamental o trascendental.</u></p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.</p>	

Tal y como se puede observar del desahogo analítico del cuadro que antecede, **no se advierten modificaciones fundamentales al cuerpo del Reglamento en cuestión**, siendo las que fueron objeto de estudio en dicho cuadro, de simple forma o de carácter **meramente instrumental** del tópico de *candidaturas comunes en el Estado de Durango*.

En ese tenor, las mismas **no encuadran en una vulneración de la prohibición dispuesta en el penúltimo párrafo de la fracción II del**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

**artículo 105 de la Carta Magna**, aun y cuando se hayan realizado ya iniciado el proceso electoral 2017-2018 en la entidad, **máxime que no forman parte de alguno de los cuatro tópicos que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado como trascendentales dentro del régimen electoral mexicano**, para el caso de que se pretendan hacer modificaciones legales: **la renovación periódica de los poderes legislativos y ejecutivo, así como de los ayuntamientos; los partidos políticos, y los elementos necesarios para que éstos lleven a cabo sus actividades; y la candidatura independiente.**

Lo anterior, máxime que los partidos actores -fuera de lo que MORENA aludió respecto al artículo 24 del Reglamento de mérito- **no razonan -en específico- por qué los preceptos reglamentarios implicarían, en todo caso, una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral** en la citada entidad federativa.

Por lo tanto, excluyendo lo concerniente a la parte del artículo 22 del Reglamento en cuestión, sobre la cual esta Sala **sí ha hecho un pronunciamiento particular** -destacando un actuar indebido de la responsable-, por lo que corresponde a las demás modificaciones realizadas a dicho Reglamento, se estima que no les asiste la razón a los actores, ya que éstas no se catalogan como *fundamentales*.

Además, contrario a lo aducido por el Partido Duranguense en su demanda, este Tribunal advierte que el acuerdo controvertido, por el que se aprobó la emisión del Reglamento de mérito, sí se encuentra fundado y motivado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; lo que se observa de la parte considerativa del propio acuerdo, el cual obra a fojas 000138 a la 000150 de los autos del juicio **TE-JE-042/2017**.

Primeramente, se considera necesario referirse a la fundamentación, para dar lugar después al concepto de motivación, y, por último, a lo que debe entenderse por legalidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Sobre el particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente regula:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, es indiscutible que la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Debe de entenderse por *fundamentación*, la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de que se trate. Debe de ser correcta, toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, como resulta obvio, dan lugar al error. Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, no resulta legal que por aproximación o mayoría, se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.

La *motivación* debe consistir en otorgar la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

El cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe realizarse en todas sus actuaciones y no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la emisión de un acuerdo o dictamen, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

constitucional.

Para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Como se ha indicado, el cumplimiento de esta garantía no sólo es imperativo para resoluciones o actos que pongan fin a un proceso, sino para todo acto de autoridad, situación en la que encuadran la emisión de acuerdos, dictámenes, actas y demás actuaciones.

Por otro lado, el *principio de legalidad* es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder debe estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción, controla la aplicación de normas, establece quien debe realizar un acto y cómo debe hacerlo y verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.

Bajo estas condiciones, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de la potestad concedida, es considerado un acto de autoridad concreto, de ahí que para que un acuerdo se considere fundado, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley.

Por otra parte, la motivación se cumple cuando el acuerdo emitido, sobre la



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

base de esa facultad otorgada, señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

En esa tesitura, el planteamiento formulado por el actor carece de apoyo, pues se advierte que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, sí atendió el principio de legalidad, pues lo hizo en razón de la facultad que le otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 88, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXV y 86, párrafos 1 y 2.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa en el cuerpo del acuerdo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el mismo, entendido dicho acuerdo como un todo, pues para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la decisión que adopta.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**<sup>10</sup>

Así entonces, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido, no vulneró el principio de legalidad, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentó su actuación en la normativa ya mencionada en párrafos anteriores, además de

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

que expresó las razones y motivos por los cuales era necesaria la emisión del mismo, y la consiguiente aprobación del reglamento señalado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es indiscutible que el acuerdo impugnado encuentra respaldo en la armonización constitucional, legal y reglamentaria que motivó la implementación de un nuevo modelo electoral desde hace tres años.

Así, es de todos conocido, que ante la necesidad de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral; en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

Con base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un periodo transitorio en el cual se deberían expedir las leyes y las modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara en lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y; c) en materia de delitos electorales, estableciera los tipos penales, sus





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La aludida ley, en su artículo quinto transitorio, señala que el Consejo General del Instituto, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, el Consejo General del instituto electoral duranguense, emitió el acuerdo impugnado tomando como referencia la obligación de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que, para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE** <sup>11</sup> **y REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>12</sup>

En tanto, si aplicamos los anteriores conceptos al caso concreto, se tiene que el acuerdo controvertido está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, y se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico, en observancia al artículo quinto transitorio ya mencionado.

Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana, es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera parte, Séptima Época, página 89.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite **el reglamento ya referido, sí cumple con la fundamentación y motivación**, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral local, actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Esta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente que el actor reclamado está debidamente fundado.

Ahora bien, la motivación se cumple con el hecho de que el acuerdo objeto de controversia, se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de la institución electoral de que se trata, aunado a que se señalan los razonamientos lógico-jurídicos apropiados.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**<sup>13</sup>

De ahí que se desestimen los argumentos dados al respecto por el promovente.

Finalmente, en lo concerniente a los señalamientos vertidos por el Partido Duranguense, en cuanto a que considera inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, ya que estima el estudio de tanta norma, dentro del

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

proceso electoral es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales; esta Sala Colegiada considera que si bien tales argumentos constituyen simples alegatos, es conveniente destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En ese orden, el artículo 23, párrafo 1, fracciones a) y j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; tal normativa, en su artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente a las sesiones, solo con



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la comisión.

En términos de lo asentado, queda claro que es facultad del Consejo General del Instituto electoral local, expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como de integrar, a través de sus representantes, los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello, con independencia de las actividades que dentro de su finalidad, les atribuye la Constitución Federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo a su naturaleza, mediante la participación activa en los procesos electorales, pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposiciones de los calendarios de los partidos políticos.

Como resultado de lo expuesto con antelación, a juicio de este órgano jurisdiccional, las irregularidades argumentadas por el Partido Duranguense en esta parte de los disensos, son insuficientes para alcanzar su pretensión, pues el acuerdo impugnado fue expedido por la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, con la debida fundamentación y motivación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que los agravios estudiados en esta sección son **parcialmente fundados**.

**2. Agravio de MORENA relacionado con una supuesta contravención de los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna del Instituto Electoral y***



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

**de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como del cronograma de actividades de los referidos grupos de trabajo.**

El marco jurídico vigente que sustenta la conducción del organismo público electoral local, incluyendo -por supuesto- a las comisiones de su Consejo General y a los grupos de trabajo que se lleguen a conformar para dar el seguimiento correspondiente de actividades específicas relacionadas con el cometido que en la materia político-electoral les compete, tiene como premisa fundamental lo dispuesto en el artículo 63, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, que se cita a continuación:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

### Artículo 63.-

(...)

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local (...)

(...)

Es preciso mencionar que el Título Quinto, Capítulo IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, regula -a su vez- todo lo concerniente al Instituto Electoral local, como organismo público autónomo.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Electoral local conforme las comisiones que estime necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus atribuciones, regulándose, en dicho precepto, algunas cuestiones específicas al respecto.

Ahora bien, el mencionado Consejo General, como órgano máximo de dirección, tiene entre sus facultades, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, la de expedir



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

sus reglamentos internos, así como la de aprobar, en definitiva, ciertas determinaciones que previamente hayan sido atendidas en el seno de las comisiones.

Se citan enseguida las disposiciones legales antes aludidas:

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

### ARTÍCULO 86.-

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
4. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.

(...)

### ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En esa tesitura, por lo que respecta al caso que nos ocupa, cabe mencionar que se tiene a la vista -en los autos del diverso expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-042/2017**, a fojas 000082 a la 000086, por ambos lados- la copia certificada del Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, por el que se estableció la creación de grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normativa interna del citado Instituto. A dicha documental se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Dicho Acuerdo fue emitido por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En dicho Acuerdo, se aprecia -en el contenido del Considerando X- que se crearon cinco grupos de trabajo para revisar, analizar y proponer las modificaciones a la normativa interna del Instituto. En concreto, en lo que interesa al presente caso, se estableció que el **Grupo de Trabajo 3** trabajaría en la siguiente normativa: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, y Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De igual forma, se observa que en la parte final del referido Considerando del Acuerdo en mención, se estableció lo que se cita textualmente enseguida:

(...)

En todos los grupos de trabajo el Coordinador será responsable de convocar y atender las cuestiones relacionadas con el desarrollo de dichos grupos, **mismos que actuarán en consenso para avanzar en su respectivo cronograma.**





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

**Para efecto de generar y proponer su calendario de actividades, cada grupo deberá reunirse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su conformación y a partir de esa primera reunión deberá ajustarse a su cronograma.**

Los grupos de trabajo podrán trabajar de manera coordinada con los Directores de Área, Coordinadores de Unidades Técnicas y las demás personas que consideren deben conocer y aportar al contenido de la normatividad que se generará o será modificada de acuerdo a su conocimiento y especialidad de conformidad con el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)<sup>14</sup>

## ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba la creación de cinco grupos de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos en los términos del Considerando X del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye al Coordinador del (sic) cada grupo de trabajo para que se entregue a la presidencia de la Comisión de Reglamentos Internos el calendario de actividades de cada grupo en el plazo señalado en el considerando X del presente acuerdo.

(...)

En ese orden de ideas, los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo en la redacción, modificación y creación de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, obran en copia certificada de los autos del expediente de juicio electoral **TE-JE-042/2017**, a fojas 000087 y 000088, apreciándose de los mismos, que fueron emitidos el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Los numerales **OCTAVO** y **NOVENO** de los referidos lineamientos, establecen lo siguiente:

(...)

**OCTAVO.-** Las fechas aprobadas para la presentación de propuestas y de las mesas de trabajo, no serán prorrogables.

**NOVENO.-** Efectuadas las propuestas por los miembros de las mesas de trabajo, se realizarán en un borrador para con posterioridad ser presentadas a la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos del IEPC.

(...)

---

<sup>14</sup> Las negritas y el resaltado en color gris, es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Ahora bien, el cronograma genérico aplicable a los ya señalados grupos de trabajo, para realizar las actividades relacionadas con las modificaciones a la normativa interna del Instituto Electoral local, obran en los autos señalados, a fojas 000089 a 000093.

A las constancias aludidas, se les otorga, igualmente, valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Se observa que dicho cronograma contempla actividades calendarizadas para los cinco grupos, durante un **periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil dieciséis, al mes de marzo de dos mil diecisiete**. Advirtiéndose que la última actividad establecida es la denominada “**ENTREGA DE PROYECTOS A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**”, la que se encuentra marcada para el **día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**.

En este cronograma, se desprende que se programaron las siguientes fechas para que el Grupo de Trabajo 3 llevara a cabo diversas actividades relacionadas con la tarea consistente en la modificación de la normativa interna del Instituto Electoral local:

**Del periodo del dos al seis de enero de dos mil diecisiete (para llevar a cabo propuestas); los días diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero, siete, catorce, veintiuno y veintiocho de febrero del mismo año (se señalaron para reuniones de trabajo); el día siete de marzo se señaló para llevar a cabo una reunión especial; y finalmente, el día catorce de marzo, se señaló para la presentación de propuestas.**

**Luego, el día veinticuatro de marzo se señaló para la entrega de los proyectos a la presidencia de la Comisión.**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

Por otra parte, es importante señalar que esta Sala Colegiada, a su vez, advierte de los autos del juicio electoral de clave **TE-JE-032/2017** (el cual se tiene a la vista, por obrar en el archivo de este órgano jurisdiccional, y su contenido se invoca como un hecho notorio, de conformidad *-mutatis, mutandis-* con la tesis aislada de clave 181729. P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**<sup>15</sup>), que en el **acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local**, dictado con fecha veinticinco de septiembre de este año, por medio del cual se aprobaron diversas modificaciones a la normatividad interna de dicho Instituto, se hizo alusión -a fojas 000057 y 000058 de los autos en mención- a lo siguiente:

- Que en lo tocante a los grupos de trabajo, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó una reunión, en la cual se presentaron temas a analizar respecto a la revisión de la normativa interna del Instituto, **así como los lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo**, respecto a la modificación de dicha normativa interna.
- **Que las reuniones de los grupos de trabajo comenzaron a partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis, concluyendo el siete de julio de dos mil diecisiete (precisamente con el Grupo de Trabajo 5).**
- En dicho acuerdo también aparece que el **Grupo de Trabajo 3** llevó a cabo actividades en las siguientes fechas: **veinticuatro y treinta y uno de enero; ocho, catorce, veintiuno y veintiocho de febrero; y finalmente, siete y catorce de marzo. Todas estas fechas correspondientes al año dos mil diecisiete.**

<sup>15</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

A la constancia aludida, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo anteriormente expuesto y contrastado, se concluye que, en efecto, **existe cierta discrepancia** entre las fechas determinadas en un primer momento, que es precisamente la programación dispuesta en el cronograma genérico que obra en autos del expediente de juicio TE-JE-042/2017, y las fechas que se precisan en el cuerpo del acuerdo emitido en su momento por la Comisión de Reglamentos Internos señalado con antelación, al que se le ha conferido valor probatorio pleno, por tratarse de una documental expedida por un órgano del Instituto, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior es así, porque deviene evidente que, en función de lo narrado en el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos antes aludido, si bien se advierte que el Grupo 3 sí trabajó en los días veinticuatro y treinta y uno de enero, ocho, catorce, veintiuno y veintiocho de febrero, y siete y catorce de marzo, todos de dos mil diecisiete, lo cierto es que se observa que la labor realizada por dicho Grupo el día ocho de febrero de este año, no estaba predispuesta en el cronograma inicial. Además de que se observa que no se llevaron a cabo labores por este Grupo, los días dos al seis y el diecisiete de enero, así como el día siete de febrero (fechas que también estaban marcadas en el cronograma para el Grupo 3).

Se inserta a continuación una tabla con la comparativa entre las fechas estipuladas en el cronograma correspondiente, y las que alude el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos previamente citado, en cuanto que éstas fueron las que se llevaron a cabo para el Grupo de Trabajo 5:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

FECHAS DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL GRUPO 5	FECHAS DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL GRUPO 5 (narrativa del acuerdo de la Comisión de Reglamentos que obra a fojas 000053 a la 000062 de los autos del TE-JE-032/2017)
<b>Propuestas:</b> 2 al 6 de enero de 2017	Nota: No se especifica el tipo de actividad, tan sólo las fechas en las que trabajó el Grupo 5.
<b>Reuniones de trabajo:</b> 14, 24 y 31 de enero de 2017 7, 14, 21 y 28 de febrero de 2017	24 y 31 de enero de 2017 8, 14, 21 y 28 de febrero de 2017
<b>Reunión especial:</b> 7 de marzo de 2017	7 y 14 de marzo de 2017
<b>Presentación de Propuestas:</b> 14 de marzo	
<b>Entrega de proyectos a Presidencia:</b> <u>24 de marzo</u>	

No pasa inadvertido que el numeral Octavo de los *Lineamientos para el desarrollo de los grupos de trabajo en la redacción, modificación y creación de la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango* refiere que las fechas aprobadas para la presentación de propuestas y de las mesas de trabajo no serán prorrogables, y tampoco se deja de lado que el propio acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se crearon los grupos de trabajo antes precisados, dispuso que los grupos de trabajo debían ajustarse a su cronograma.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que **tales determinaciones fueron de carácter meramente metodológico**, es decir, con el objeto único de llevar a cabo un desarrollo organizado de las tareas encomendadas a los grupos aludidos.

De tal suerte, que éstas **no fueron emitidas con base en alguna previsión legal -en sentido formal- o precepto jurídico contenido en la legislación vigente de la materia, que expresamente vinculara** a que los grupos de trabajo se ajustaran a un periodo cierto de tiempo para llevar a cabo las tareas relacionadas con la revisión de la normativa interna del Instituto, y en



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

su caso, para la presentación de propuestas de modificación a dicha normativa.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, en mérito de que las actividades de los grupos de trabajo que revisaron lo concerniente a la normativa interna del Instituto no se ajustaron estrictamente a las fechas estipuladas inicialmente en el cronograma respectivo, si bien le asiste la razón a MORENA al respecto de dicha irregularidad, lo cierto es que su punto de agravio se **desestima**, ya que **tal irregularidad no constituye una infracción constitucional o legal** -en sentido formal-; ello, aunado a que, tal y como se concluyó en el estudio de agravios realizado en la sección que antecede, la aprobación de modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes en el Estado de Durango* objeto de esta controversia, no se consideran como *modificaciones legales fundamentales*, cuya prohibición -durante el proceso electoral o noventa días previos a su inicio- se contiene en la hipótesis que marca el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, **con excepción, por supuesto, de la modificación realizada en lo que ahora es el artículo 22, párrafo 1 de dicho Reglamento, en donde se cambió la palabra “financiamiento” por “prerrogativas”, y que, como se dijo antes, ello sí es de carácter fundamental, siendo que, incluso, contraviene lo expresamente establecido en el párrafo 3 del artículo 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

**3. Análisis del argumento del Partido Duranguense relacionado con la publicación de las modificaciones del Reglamento aludido en el Periódico Oficial del Estado de Durango.**

Por último, precisamente por la metodología empleada en el análisis de fondo que nos ocupa, en este momento se trae a colación el argumento del Partido Duranguense relacionado con que le causa agravio el hecho de que se hayan ordenado publicar las modificaciones del Reglamento aludido en el Periódico Oficial del Estado de Durango, siendo que estima que la publicación resulta



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

incierta y se encuentra fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Al respecto, tomando en consideración que **sí existe una irregularidad** en el contenido de dicho Reglamento, por lo que toca a que la modificación realizada **en lo que ahora es el artículo 22, párrafo 1**, en donde se cambió la palabra “financiamiento” por “prerrogativas”, y que, como se dijo antes, tal cambio contraviene lo dispuesto por la Ley Sustantiva Electoral local, y que, en tal virtud, eso traerá como consecuencia **el ordenar la revocación del acuerdo impugnado, para el efecto que esta Sala estime conducente**; por lo tanto, ello, de entrada hace inoperante el disenso hecho valer por el Partido Duranguense sobre la publicación de las modificaciones al Reglamento en cuestión en el Periódico Oficial del Estado, ya que éstas -aun y cuando ya se hayan publicado- quedarían sin validez al revocarse el acto controvertido, ya que la responsable tendría que acatar -en su momento oportuno- lo que mandate este Tribunal en los efectos de esta sentencia, a fin de enderezar su actuación al marco de la constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, en todo caso, la publicitación en el medio oficial idóneo, de la normatividad interna abordada en la especie, contrario a lo aducido por el Partido Duranguense, abonaría a la certeza jurídica de su emisión respecto a sus destinatarios, no irrogando perjuicio alguno al Partido Duranguense -ni a ningún otro partido-.

Una vez agotado el estudio de fondo de los agravios expuestos tanto por el Partido Duranguense como por MORENA, en los juicios que nos ocupan, esta Sala Colegiada concluye lo siguiente:

Se considera que **la aprobación de las modificaciones al Reglamento que derivó de la aprobación del acuerdo impugnado es parcialmente válida**, pues a excepción del cambio realizado en lo que ahora es el artículo 22, párrafo 1 de dicho Reglamento (en donde se cambió la palabra



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

“financiamiento” por “prerrogativas”), en sí, las modificaciones no transgreden lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, dado que no encuadran en la prohibición de llevar a cabo *modificaciones legales fundamentales* durante el periodo que abarca el proceso electoral y noventa días antes del mismo.

Por lo tanto, lo razonable es que se ordene la REVOCACIÓN del acuerdo impugnado, para el efecto exclusivo que se detallará en el siguiente Considerando.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En mérito de lo argumentado en el Considerando que precede, este Tribunal determina **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto exclusivo de que:

a) La autoridad señalada como responsable, **dentro de quince días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, **dicte uno nuevo** en el que se contemple, dentro del párrafo 1 del artículo 22 del *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango*, relativo al tema “efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto, las prerrogativas y la responsabilidad”, **lo estrictamente congruente con el artículo 32 Quáter, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, que refiere al **financiamiento** de los partidos políticos, como uno de los tópicos en los que éstos mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos, cuando postulen candidaturas comunes.

b) Al dictar el nuevo acuerdo, atendiendo a los señalamientos antes precisados, la responsable **deberá ordenar la publicación** de las modificaciones al *Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango* que resulten aprobadas, **en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango**.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

En mérito de lo anterior, es menester precisar que el resto de las modificaciones que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó en un primer momento en el Reglamento aludido, a través del acuerdo impugnado, **quedan firmes**.

Una vez que la responsable realice lo ordenado en los incisos que anteceden, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo original o copia certificada de las constancias correspondientes.

La autoridad responsable deberá dar cabal cumplimiento de lo previamente señalado, apercibiéndosele que de no cumplir con ello, será acreedora de alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-057/2017** al diverso **TE-JE-042/2017**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Octavo y Noveno de esta sentencia.

**TERCERO.** Se apercibe a la responsable que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, será acreedora de alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-042/2017  
y Acumulado TE-JE-057/2017

**Notifíquese personalmente** a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 46, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD**, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes, en sesión pública, integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS